

RESOLUCIÓN NÚMERO 76628 DE 2025

(30 de septiembre del 2025)

“Por la cual se imparte una orden administrativa”

Radicación 24-95899

VERSIÓN PÚBLICA

EL DIRECTOR DE HABEAS DATA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 y los numerales 2 y 3 del artículo 17 A del Decreto 4886 de 2011 adicionado por el artículo 8 del Decreto 092 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 8 de febrero de 2024¹, se presentó ante esta Superintendencia una solicitud de protección del derecho fundamental de habeas data, de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012.

Titular de la información:

Nombre:

Identificación:

Responsable de la información:

Entidad:

AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.

Identificación:

NIT. No. 901.001.374 - 2

Representante Legal:

Julio Cesar Tamayo Betancur

Identificación:

C.C. No. 15.958.872

SEGUNDO: De la solicitud de la reclamante se extraen los siguientes hechos (consecutivo 0 del Rad. 24-57660):

- 2.1 Que en dos ocasiones sus documentos fueron objeto de hurto, situación por la cual afirma que su identidad fue suplantada ante diferentes entidades.
- 2.2 Que, por lo anterior, presentó denuncia ante el ente competente la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de suplantación de identidad.
- 2.3 Que en razón a que sus datos fueron utilizados por terceros, la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.** realizó el pago de “loterías” a favor de su documento de identidad, situación que afectó su información exógena ante la DIAN.
- 2.4 Que, debido a lo anterior, la DIAN le realizó un requerimiento para que efectuara el pago de su declaración de renta por los movimientos de dinero efectuados en el año 2020 en diferentes entidades, entre estas la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.** por la suma \$110.866.000.
- 2.5 Que en razón a que no ha tenido ningún tipo de vínculo con la enunciada ante mediante derecho de petición solicitó ante esta la corrección de su información exógena, sin embargo, afirma que no le suministraron ningún tipo de respuesta.

¹ La queja inicial junto con todos los documentos aportados por la Titular se encuentra en el consecutivo 0 del Rad. 24-57660

RESOLUCIÓN NÚMERO 76628 DE 2025

"Por la cual se imparte una orden administrativa"

- 2.6 Que al consultar su información exógena ante la DIAN evidencia que aún se sigue reflejando los pagos efectuados por la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.**, situación ante la cual manifiesta su inconformidad toda vez que esto le generó una carga económica por multas y declaración de renta que debe cancelar por los diferentes movimientos de dinero.
- 2.7 Que, solicita la intervención de esta Superintendencia para: i) que le remitan los documentos que se utilizaron para realizar las diferentes transacciones y ii) que la sociedad denunciada proceda a corregir la información reportada ante la DIAN.
- 2.8 Que allega como pruebas los siguientes documentos:
- 2.8.1 Copia de constancia de pérdida de documento del 2 de noviembre de 2017.
- 2.8.2 Copia de constancia por pérdida de documento y/o elementos de fecha 01 de agosto de 2019.
- 2.8.3 Copia de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 10 de noviembre de 2017, 09 de febrero de 2021.
- 2.8.4 Copia de "solicitud aclaración y ajuste movimientos financieros reportados a la DIAN" dirigida a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@wplay.co y requerimientoscoljuegos@wplay.co con de fecha 19 de agosto de 2023.

TERCERO: Que mediante solicitud de explicaciones del 18 de marzo de 2024 (consecutivo 3 del Rad. 24-95899), esta Superintendencia requirió a la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.** con el fin de que se pronunciara sobre los hechos del reclamo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Adicionalmente se le solicitó informar lo siguiente:

"(...)

1. *Acreditar prueba de la autorización (previa, expresa e informada) otorgada por el Titular de la información para el Tratamiento de sus datos personales.*
2. *En caso de contar con la respectiva autorización, aportar prueba mediante la cual se informe al Titular de información la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.*
3. *Si ustedes han realizado el Tratamiento de la información del Titular en calidad de Responsable o Encargado. En caso de actuar en calidad de Encargado favor indicar el nombre e identificación del Responsable del Tratamiento, y allegar copia del documento soporte del vínculo contractual.*
4. *Indicar si el Titular ha presentado una reclamación o petición ante ustedes, en caso de ser afirmativa su respuesta favor aportar copia de la(s) misma(s) con su respectiva respuesta.*
5. *Informar las políticas internas de seguridad bajo las cuales conservan la información del Titular para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*
6. *En caso de ser procedente, acreditar prueba mediante la cual se demuestre que se eliminó, actualizó o corrigió la información del Titular.*
7. *Remitir copia de los manuales internos de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, en especial la política de tratamiento de datos personales, aviso de privacidad y/o manual de procedimientos para la atención de consultas y reclamos.*

(...)"

CUARTO: Que la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.**, a través su representante legal respondió al anterior requerimiento mediante escrito enviado el 14 de abril de 2024 (consecutivo 4 del Rad. 24-95899) de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN NÚMERO 76628 DE 2025

“Por la cual se imparte una orden administrativa”

- 4.1 Informa que, el día 19 de agosto de 2023, la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.**, había sido informada de la suplantación de identidad sufrida por la titular desde el año 2017.
- 4.2 Indica que, la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.**, cuenta con la autorización para el tratamiento de los datos personales de la Titular, por lo cual realiza el tratamiento de los datos personales en calidad de Responsable conforme a su política de tratamiento de datos personales.
- 4.3 Manifiesta que, la solicitud presentada por la Titular no es procedente puesto que no se trata de la actualización o supresión de la información personal de la Titular.
- 4.4 Indica que, el día 30 de agosto de 2023, dio respuesta a la petición presentada por la Titular.
- 4.5 Aporta las siguientes pruebas:
 - 4.5.1 Copia de la petición presentada por la Titular junto con sus correspondientes anexos.
 - 4.5.2 Copia de respuesta a las peticiones presentadas por la Titular.
 - 4.5.3 Copia del soporte de información exógena reportada ante la DIAN.

QUINTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley. Teniendo en cuenta que la petición de la Titular busca que la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S. proceda a rectificar la información exógena reportada ante la DIAN bajo el argumento que su identidad fue suplantada**. Esta Dirección limitará su actuación a la salvaguarda efectiva de su derecho de Habeas Data según la facultad conferida en el literal b) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 a esta Superintendencia.

No obstante, se debe aclarar que lo anterior no implica un desplazamiento de la competencia de esta Superintendencia en materia de protección de datos personales, por lo cual se informa que se están verificando los hechos descritos en la presente actuación, a fin de determinar si es pertinente iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

SEXTO: Análisis del caso y valoración probatoria

6.1 Respecto de la falta de competencia en asuntos penales.

En el caso bajo examen, se encuentra que la titular en sus hechos se refiere a la presunta comisión del delito de falsedad personal del que afirma es víctima.

De acuerdo con la anterior manifestación, este Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce la función de velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, ejercer la vigilancia sobre los Responsables y Encargados de datos personales a nivel nacional y de terceros países, adelantar investigaciones de oficio o a petición de parte y ordenar las medidas pertinentes cuando se desconozca el derecho de habeas data, entre otras. Para los efectos, los artículos 19, 20 y 21 de la citada ley, prevén las facultades con que cuenta esta Entidad, para efectos de ejercer las funciones antes mencionadas.

Así, en materia de protección de datos, su competencia se encuentra limitada a las facultades allí previstas. Por lo anterior, no es posible para esta Delegatura

“Por la cual se imparte una orden administrativa”

pronunciarse sobre asuntos de naturaleza penal y de investigación criminal, como es este el caso, pues ello escapa de nuestra competencia.

En tal sentido, se le indica a la reclamante que, para esclarecer los hechos del presunto delito referido a la presunta comisión de un delito, **debe satisfacer tal pretensión ante la Fiscalía General de la Nación.**

6.2 Respecto a la solicitud de rectificación de información personal de la titular.

Frente a la posibilidad que tienen los titulares de solicitar la supresión de sus datos personales, el literal e) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 establece lo siguiente:

*“Artículo 8º. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:
(...)
e) Revocar la autorización y/o **solicitar la supresión del dato** cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución; (...)”.*

De igual modo dicha facultad se encuentra contenida en el artículo 2.2.2.25.4.3 del Decreto 1074 de 2015 de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.2.25.4.3 Del derecho de actualización, rectificación y supresión. En desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el tratamiento de los datos personales deberán adoptarse las medidas razonables para asegurar que los datos personales que reposan en las bases de datos sean precisos y suficientes y, cuando así lo solicite el Titular o cuando el Responsable haya podido advertirlo, sean actualizados, rectificados o suprimidos, de tal manera que satisfagan los propósitos del tratamiento (...)”.

Al respecto, es oportuno señalar que los citados artículos establecen que los titulares pueden solicitar la actualización, **rectificación** y supresión de su información personal cuando en el dato resulte, inexacto, incompleto, fraccionado, induzca a error o aquellos cuyo tratamiento este expresamente prohibido o no haya sido autorizado; pero siempre y cuando la Superintendencia de Industria y Comercio *“haya determinado que en el tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley (la 1581 de 2012)”*. Empero, la Corte Constitucional, en la sentencia que analizó la exequibilidad de la citada ley², determinó que al fijar el legislador tales condiciones, limitó desproporcionadamente el ejercicio del derecho fundamental de hábeas data.

En efecto, siguiendo a dicha Corporación:

“el individuo también es libre de decidir cuales informaciones desea que continúen y cuáles deben ser excluidas de una fuente de información, siempre y cuando no exista un mandato legal que le imponga tal deber, o cuando exista alguna obligación contractual entre la persona y el controlador de datos, que haga necesaria la permanencia del dato”.

Continúa señalando que:

“(c)considerar lo contrario significaría que los administradores de la información pudieran disponer libremente y sin término definido, de los datos personales del sujeto concernido y, en consecuencia, aquel quedaría privado materialmente de la posibilidad de ejercer las

² Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011.M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Por la cual se imparte una orden administrativa”

garantías previstas a su favor por el Texto Constitucional. Además, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe un vínculo necesario entre la libertad en los procesos de acopio informático del dato personal y la expresión del consentimiento del titular. En cada una de estas decisiones se ha planteado que el contenido concreto de la libertad del sujeto concernido y, simultáneamente, el límite que impide el abuso del poder informático descansa en la exigencia de la autorización del titular como presupuesto del ejercicio de las competencias constitucionales de conocimiento, actualización y rectificación del dato personal’ (...)”³.

Entonces, es claro que de conformidad con los principios que regulan la administración de datos personales, el ejercicio del derecho fundamental de hábeas data permite a los titulares solicitar la supresión de información que haya sido recogida en bases de datos. De suerte que la Corte consideró que la interpretación adecuada del señalado literal e) es aquella en virtud de la cual el titular podrá revocar la autorización y solicitar la supresión del dato cuando: (i) no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales, caso en el cual, en aras de garantizar el debido proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá determinar que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias al ordenamiento y (ii) en virtud de la solicitud libre y voluntaria del Titular del dato, cuando no exista una obligación legal o contractual que imponga al Titular el deber de permanecer en la referida base de datos, consideración que fue recogida por el inciso segundo del artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto 1074 de 2015.

Frente al particular encuentra este Despacho que en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, conforme al principio de libertad, el tratamiento de la información personal sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular.

Al respecto el literal g del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, indica:

“Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...) g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento; (...)”

En el caso bajo examen, la reclamante solicita que la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.**, aclare el valor reportado a su nombre ante la DIAN respecto a los ingresos correspondientes a la vigencia 2020 por la suma de \$110.866.000 asociado a “loterías, rifas, apuestas”, en razón a que afirma que nunca ha tenido ningún tipo de vínculo con éste.

Frente a lo anterior, este Despacho el día 18 de marzo de 2024 requirió a la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.**, para que pronunciara sobre los hechos materia de la denuncia y aportara “(...) *prueba mediante la cual se demuestre que se eliminó, actualizó o corrigió la información del Titular (...)*” (consecutivo 3 del Rad. 24-95899).

Sobre el particular, la sociedad denunciada no se pronunció toda vez que se limitó a indicar que:

“(...)”

1. Prueba 1. Prueba de la acreditación de la autorización previa otorgada por el Titular de la información para el Tratamiento de sus datos personales.
2. Prueba 2. Política de tratamiento de datos personales de WPlay en el cual se indica la finalidad de la recolección de los datos y los derechos que le asisten como titular.
3. Se ha actuado como Responsable del tratamiento de los datos personales.

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

RESOLUCIÓN NÚMERO 76628 DE 2025

“Por la cual se imparte una orden administrativa”

(...)

5. Por tratarse de un servicio relacionado con los juegos de suerte y azar, **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.** requiere de medidas de seguridad estrictas, en garantía y cumplimiento de los principios de acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad establecidos en la ley 1581 de 2012, pues no solo es requerida para fines comerciales y/o operativos, sino para fines legales de vigilancia y control de Coljuegos.

Entonces, **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.**, debe cumplir con los más altos estándares de protección, mantenimiento y preservación de los datos personales de los usuarios de la plataforma, puesto que esta es información sensible y necesaria para el funcionamiento de Coljuegos, así como de los impuestos a la salud que se debe pagar por la explotación de los juegos de suerte y azar.

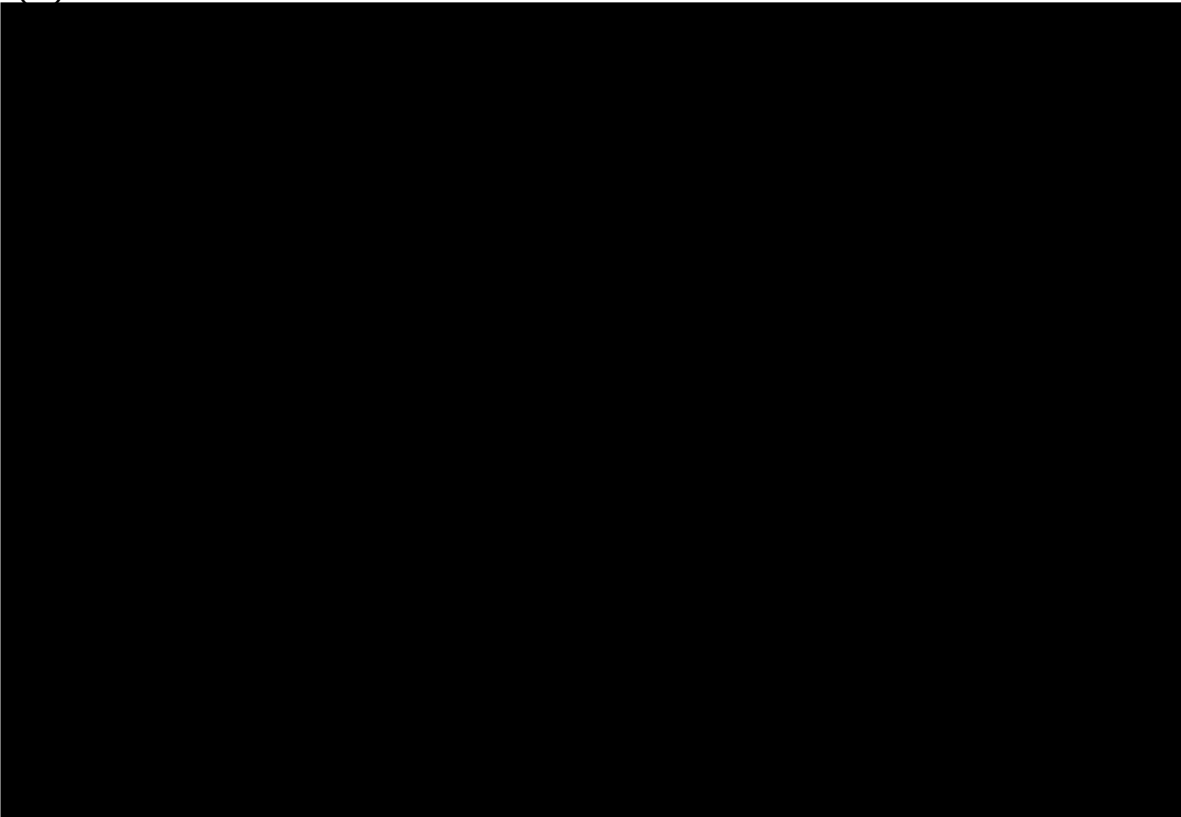
A modo de validación, se remite política de tratamiento de datos (Prueba 2) donde constan todas las medidas para garantizar un tratamiento riguroso de los datos de los usuarios

6. No se realizó dicha acción, puesto que la solicitud no corresponde a la actualización y/o eliminación de datos personales.

(...)”

Abordando el caso en concreto, encontramos que la reclamante en los hechos de la queja indica que al revisar su información exógena reportada ante la DIAN encuentra que para el año 2020 se registró un pago por la suma \$110.866.000, a su vez se tiene que como soporte de dicha afirmación aportó copia de un documento denominado “Consulta de información reportada por terceros”, donde se evidencia el pago registrado por parte de la sociedad investigada, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

“(...)”



(...)”

Ahora bien, al realizar una valoración probatoria, se evidencia que no obra prueba dentro del expediente que acredite que la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.**, rectificó el reporte de información exógena de la Titular ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En ese sentido, este Despacho concluye que presuntamente la sociedad Corredor Empresarial S.A., desconoció el derecho del titular contenido en el literal a) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012, por lo tanto, contraviniendo su

RESOLUCIÓN NÚMERO 76628 DE 2025

“Por la cual se imparte una orden administrativa”

deber de rectificar la información cuando sea incorrecta establecido en el literal g) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

En consecuencia, como medida para la protección del derecho fundamental de la titular, este Despacho se dispone a ordenar a la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.** que rectifique el reporte de información exógena de la Titular ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el término establecido en la parte resolutiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar a la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.001.374 - 2, que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **rectifique los datos personales del reporte de información exógena de la Titular** [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), toda vez que, dicho responsable presuntamente incumplió con el deber contenido en el literal g) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo primero. La sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.**, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

Parágrafo segundo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo hará a la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.**, acreedora de las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.001.374 - 2, a través de su representante legal y/o apoderado, así como a la reclamante entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante El Director de Habeas Data y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 30 de septiembre del 2025

EL DIRECTOR DE HABEAS DATA,

CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Proyectó: JR
Revisó: JR
Aprobó: CS